

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1520**

20 de abril de 2010

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6D de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema del Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, a los fines de aumentar el porcentaje con el que se computará la anualidad de los empleados que se acojan al retiro temprano; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951. Dicha Ley define los beneficios de sus participantes a base de sus aportaciones al Sistema, edad y años de servicios al momento de su jubilación. Es harto conocido que el Sistema de Retiro ha venido confrontando un gran déficit actuarial por diversas razones y una de ellas fue el haber otorgado beneficios para los cuales el pensionado no aportó, ni se consideraron dentro de su estructura de beneficios. Como resultado de ello, se aprobó la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, la cual introdujo cambios sustanciales al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

Con esos cambios todo nuevo participante que hubiere ingresado al Sistema con posterioridad al 1ro de abril de 1990, podrá acogerse a los beneficios de retiro opcional por años de servicio, una vez cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad, y hubiere completado un mínimo de diez (10) años de servicios acredítiles. Además, se dispone que en el caso de las anualidades por retiro temprano, los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación de servicio ocurriese al cumplir los cincuenta

y cinco (55) años de edad y hubieren completado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio acreditables, tendrán derecho a recibir la anualidad por años de servicio que se dispone en el Inciso A del Artículo 6 (D) de la Ley Núm. 447, supra, con una reducción actuarial que será calculada a base de las Guías Actuariales adoptadas por la Junta de Síndicos.

Este cambio resulta muy distante de lo que recibirían aquellos participantes que entraron al Sistema con anterioridad a las enmiendas introducidas. Ahora bien, tenemos claro que hubo que tomar medidas drásticas ante la difícil situación económica en que se encuentra el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y se implementaron los cambios que se estimaron necesarios. No obstante, debemos atender la totalidad de las circunstancias presentes. Sabido es la crisis económica y fiscal por la que atraviesa nuestra Isla. Sin embargo, debemos identificar situaciones que pudieran ocurrir en el futuro y que afectarían al Sistema de Retiro. Por ejemplo, es harto conocido que en el pasado el Sistema de Retiro otorgaba pensiones a los empleados públicos jubilados, las cuales alcanzaban el sesenta y cinco por ciento (65%) o el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de la retribución devengada. Con las enmiendas introducidas al aceptarse el plan de completa suplementación, se introdujo una marcada reducción en el porcentaje de la anualidad a recibirse. Ello, ya que los empleados recibirían la pensión y los beneficios del seguro social.

Ahora bien, nos preocupa la situación de aquellos empleados que interesan hacer uso del llamado “retiro temprano”. La Ley Núm. 447, supra, dispone sobre las anualidades por retiro temprano que los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, cuya separación del servicio ocurriese al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio acreditado, tendrán derecho a recibir la anualidad por años de servicio que se dispone en el inciso (a) de la sección 6 (D) de dicha Ley, con una reducción actuarial que será calculada a base de las Guías Actuariales adoptadas por la Junta de Síndicos.

Nos parece que ello no le hace justicia a aquellos empleados que han dedicado la mayor parte de su vida al servicio público. Sobre todo cuando se compara con los beneficios que recibían los jubilados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990. Entendemos que las razones esenciales para la aprobación de la Ley antes citada se debieron a la completa suplementación con el Seguro Social Federal. Sin embargo, quedan afectados aquellos que se acogen al retiro temprano a los cincuenta y cinco (55) años de edad, ya

que les falta mucho para cualificar para recibir los beneficios del Seguro Social Federal. Ante tales circunstancias, entendemos que se debe aumentar el porcentaje de la anualidad recibida para aquellos que se acogen a retiro temprano, limitado dicho aumento hasta tanto reciban los beneficios del Seguro Social.

Un factor a considerar es que, en el futuro, se pudiera dar la situación de un éxodo de servidores públicos que renuncien y retiren sus aportaciones antes de cumplir los veinticinco (25) años de servicio. Dicha situación, pondría en aprietos las finanzas del Sistema de Retiro. Es por ello que debemos adelantarnos a los hechos y presentar medidas para retener a personas capacitadas en el servicio público, de manera que sientan un compromiso genuino con nuestra Isla y trabajen sin presiones o inseguridades respecto a su estabilidad económica al jubilarse.

Esta Ley procura hacerles justicia a dichos empleados del gobierno y sus instrumentalidades. A su vez, se promueve el incentivar el retiro temprano de empleados como medida adicional para reducir el gigantismo gubernamental, el cual ha provocado entre otros factores la crisis económica por la cual está atravesando nuestra Isla.

Finalmente, debemos reconocer que para la población en general, el retiro temprano constituye un instrumento efectivo para que aquellos empleados que se retiran puedan servir a la comunidad de diversas formas como lo serían el trabajo comunitario, participación en organizaciones cívicas, nuevas oportunidades de desarrollo profesional y humano, brindar servicios de consultoría, desarrollo de negocio propio, entre otras.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6D de la Ley 447 de 15 de mayo de

2 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6D.- Anualidades para nuevos participantes

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Anualidad por retiro temprano.- Los participantes que ingresen por  
7 primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, cuya

1                   separación del servicio ocurriese al cumplir cincuenta y cinco (55)  
2                   años de edad y hubieren completado un mínimo de veinticinco (25)  
3                   años de servicio acreditado, tendrán derecho a recibir la anualidad por  
4                   años de servicio [**que se dispone en el inciso (a) de esta sección, con**  
5                   **una reducción actuarial que será calculada a base de las Guías**  
6                   **Actuariales adoptadas por la Junta de Síndicos.] correspondiente**  
7                   *al dos por ciento (2%) de la retribución promedio, multiplicado por el*  
8                   *número de años de servicio acreditables. Una vez cumplida la edad*  
9                   *requerida para recibir beneficios del Seguro Social Federal, la*  
10                   *anualidad a recibirse se computará según lo establece el inciso (a) de*  
11                   *esta sección.*

12                   (d)        ...”

13                   Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.